del año mil novecientos veintinueve. Firmados: Antonio Herrera Hernández, Presidente del Ayuntamiento; Zenón Bobadilla, Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4144

NUMERO 1193.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias de fondos, dentro de la Ley de Gastos Públicos del año 1929:

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
(CAPITULO VII):

Del Art. 3116. Para gastos generales de sostenimiento de los diversos

Campos de Demostración, $14.250.00	$ 2.446.00	
Del Art. 3213. Para un insectario, $ 950.00	" 937.50	
Al Art. 3097. Para imprevistos de la Secretaría, $ 1.425.00		$ 937.50
Al Art. 3196. Para gastos generales de publicaciones, $ 7.600.00		" 2.446.00
TOTAL:	$ 3.383.50	$ 3.383.50

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS (CAPITULO VIII):

Del Art. 4008. Para compra de gomas, tubos, herramientas, etc., $ 20.000.00	$ 800.00	
Al Art. 4004. Para pago de mecánicos, pintores, talabarteros, herreros, etc., $ 38.000.00		$ 800.00
TOTAL:	$ 800.00	$ 800.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Abigail Montás.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4144

NUMERO 1194.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el Art. 238 de la Ley sobre Aduanas y Puertos de fecha 31 de Diciembre de 1920, (O. E. 589) publicada en la Gaceta Oficial No. 3190, del siguiente modo:

"Art. 238.— Los Consejeros de Aduanas que sin causa justificada dejaren de asistir mas de tres veces al mes a los Consejos no tendrán derecho al sueldo que les señala la Ley.

"Párrafo I.— Los Secretarios deben llevar un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia de los miembros, y las notificarán al Auditor y Contralor Nacional para los efectos consiguientes.

"Párrafo II.— Los Consejos deberán conocer y fallar de los casos que se le sometan, dentro del término de treinta días, y la inobservancia de este plazo implicará la renuncia del Consejero por cuya falta no pudo conocerse o dictarse el fallo.

"Párrafo III.— En los casos en que el Colector de Rentas Internas o su sustituto haya intervenido en la aplicación directa de